

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Acuérdase emitir el Reglamento para la Prestación del Servicio Telefónico Internacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 408-99

Guatemala, 25 de Junio de 1999.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Legislativo número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala se promulgó la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de establecer el marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones, normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico y favorecer la oferta de estos servicios a través de la libre competencia;

CONSIDERANDO

Que para proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, deben desarrollarse las normas en forma reglamentaria para la adecuada prestación del Servicio Telefónico Internacional para el estricto cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Legislativo número 94-96) y sus reformas, sin alterar su espíritu;

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO INTERNACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Telefónico Internacional así como establecer las reglas a que deberán sujetarse las personas individuales o jurídicas ubicadas dentro del territorio nacional que ofrezcan dicho servicio.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, todos los términos técnicos que se utilizan en éste y que no se definen especialmente a continuación, tendrán los significados reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y se interpretarán por la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme al sentido propio de las palabras y dentro de su contexto general:

- Código de Operador: Combinación numérica de 3 o 4 dígitos que para fines del presente Reglamento identifican a un Operador de Puerto Internacional, de acuerdo al Plan Nacional de Numeración;
- Convenios de Interconexión Internacional: Contrato celebrado para establecer mecanismos de originación, terminación, tránsito, transferencia o intercambio de tráfico telefónico entre un Operador de Puerto Internacional y un Operador de Red Extranjera;
- Intento de Llamada: Llamada telefónica entregada a un Operador de Puerto Internacional, independientemente de que ésta se complete o no;
- Interconexión: Función mediante la cual se asegura la operabilidad entre redes, de tal forma que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellas.
- Ley: Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Legislativo número 94-96) y sus reformas;
- Línea de Acceso: Línea telefónica, que va desde la central conmutación de un Operador de Red Local hasta un punto determinado en sus propias instalaciones o en las instalaciones del suscriptor en el caso de telefonía fija; o hasta la ubicación del terminal del suscriptor cuando se trata de telefonía móvil. Todo ello con el objeto de poder originar y terminar llamadas telefónicas.
- Medición: Función que comprende el registro, recolección y almacenamiento de datos de las llamadas telefónicas, con el propósito de suministrar información necesaria para la correcta aplicación de la Ley, sus reformas y el presente Reglamento;
- Operador: Persona individual o jurídica que posee y/o administra una red de telecomunicaciones;
- Período Trimestral: Agrupación de tres meses, comprendidos así: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre; los cuales incluirán desde el primero hasta el último día calendario de cada trimestre.

- **Puerto Internacional:** Equipo de conmutación y los medios asociados de transmisión ubicados dentro del territorio nacional, que permiten la originación y terminación de comunicaciones internacionales;
- **Red Básica:** Red Comercial de telecomunicaciones constituida como mínimo por un Puerto Internacional;
- **Red Comercial de Telecomunicaciones:** Red de Telecomunicaciones ya sea Local o Básica, que permite el libre acceso a sus servicios a cualquier persona individual o jurídica, a cambio del pago de una contraprestación.
- **Red Extranjera:** Red de telecomunicaciones cuya infraestructura se localiza fuera del territorio de Guatemala;
- **Red Local:** Red Comercial de Telecomunicaciones que permite a los usuarios finales, originar y terminar tráfico telefónico dentro del territorio nacional, se exceptúan los Sistemas de Comunicaciones Personales Móviles por Satélite (GMPCS);
- **Red Privada Internacional:** Red de telecomunicaciones que se utiliza para establecer comunicaciones privadas internacionales, la cual no es posible acceder desde otras redes comerciales de telecomunicaciones y que además, no recibe contraprestación alguna por el uso de dicha red;
- **Registro:** Registro de Telecomunicaciones administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- **Selección por Marcación del Código de Operador:** Facilidad que permite a los usuarios de Redes Locales, acceder el Servicio Telefónico Internacional, por medio de la marcación de un Código de Operador.
- **Servicio Telefónico Internacional:** Aquél que permite a los usuarios cursar su Tráfico Telefónico Internacional, a través de Puertos Internacionales registrados en la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- **Sistema de Retorno Proporcional:** es el pago por el tráfico entrante de retorno, que el Operador de Puerto Internacional deberá retribuir al Operador de Red Local que le da servicio al usuario final en donde termina la comunicación;
- **SIT:** Superintendencia de Telecomunicaciones;
- **Suscriptor:** Persona individual o jurídica que ha suscrito un contrato con un Operador de Red Local, para acceder en forma eventual o permanente, servicios de telecomunicaciones;
- **Tasa Contable de Tráfico Internacional:** Valor que acuerdan un Operador de Puerto Internacional y un Operador de Red Extranjera para contabilizar y remunerar el tráfico entre sus redes;
- **Tasa de Liquidación Internacional:** La parte de la tasa contable de tráfico internacional que corresponde al Operador del país donde termina la comunicación.
- **Tráfico Entrante:** Tráfico Telefónico Internacional facturado y pagado en el extranjero;
- **Tráfico Saliente:** Tráfico Telefónico Internacional facturado y pagado en Guatemala;
- **Tráfico Telefónico Internacional:** Medición del flujo de llamadas internacionales, considerando la cantidad y duración de las mismas, expresado en minutos;
- **Usuario del Servicio Telefónico Internacional:** Persona que hace uso del Servicio Telefónico Internacional, ofrecido por un Operador de Puerto Internacional.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 3. Las personas individuales o jurídicas que actúen en el territorio nacional como Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, Operadores de Redes Locales, Operadores de Puertos Internacionales y la información que se les solicita en este Reglamento, debe inscribirse en el Registro, tal y como lo señala la Ley en la forma y tiempo que establece el presente Reglamento.

Artículo 4. Los que estando obligados a inscribirse en el Registro de conformidad con la Ley y no lo hubieren hecho, podrán hacerlo, sin multa o sanción alguna, en los siguientes plazos:

- a) Si ya hubieren iniciado operaciones o celebrado el contrato respectivo, deberán proceder a registrarse dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento;
- b) Si no hubieren iniciado operaciones, deberán registrarse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que vayan a iniciar operaciones; y
- c) Si no hubieren celebrado el contrato respectivo, deberán registrarlo dentro del mes siguiente a su celebración.

Artículo 5. Toda solicitud de inscripción en el Registro, deberá hacerse con firma legalizada por notario y cualquier información que sea requerida para su inscripción, deberá presentarse en fotocopia legalizada por notario.

TÍTULO II

OPERACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Todo Operador de Red Local deberá garantizar el acceso a sus usuarios al Servicio Telefónico Internacional utilizando los procedimientos de marcación establecidos en el Plan Nacional de Numeración. Dicho acceso no deberá limitarse al servicio asistido por operadoras.

Artículo 7. Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al Operador de Puerto Internacional de su preferencia, los Operadores de Redes Locales con más de diez mil (10,000) líneas de acceso, deberán implantar las facilidades necesarias, para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de marcación de Código de Operador.

Artículo 8. Con el fin de que los Suscriptores puedan seleccionar al Operador de Puerto Internacional de su preferencia, los Operadores de Redes Locales con más de diez mil (10,000) líneas de acceso, deberán realizar las acciones necesarias, para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de la Prescripción.

Artículo 9. El Operador de Red Local con más de diez mil (10,000) líneas de acceso será responsable de entregar las llamadas de sus usuarios al Operador de Puerto Internacional seleccionado por los mismos. Por su parte, corresponderá al Operador de Puerto Internacional realizar las funciones de transmisión y conmutación, para encaminar las llamadas hasta la Red Extranjera que corresponda.

Para el caso en que los Suscriptores de Operadores de Redes Locales con menos de diez mil (10,000) líneas de acceso seleccionen un Operador de Puerto Internacional con el cual éste no tenga interconexión, el Suscriptor deberá ser informado por su Operador mediante una grabación previamente aprobada por la SIT.

Artículo 10. Los Operadores de Puerto Internacional están obligados a habilitar y mantener actualizada en sus Puertos Internacionales, la numeración correspondiente a los Operadores de Red Local, de acuerdo a la asignación que otorgue la SIT.

Artículo 11. Los Operadores de Red Local deben habilitar y mantener actualizada en sus centrales la numeración que la SIT asigne a otros Operadores de Red Local.

Artículo 12. El Operador de Red Local está obligado a informar al resto de Operadores de Redes Locales y Operadores de Puerto Internacional de cualquier recurso de numeración que la SIT le otorgue, ya sea como operador o a alguno de sus usuarios. Periódicamente la SIT informará a los Operadores de Red Local y a los Operadores de Puerto Internacional el inventario de la utilización de la numeración llevada en el Registro.

Artículo 13. El Operador de Puerto Internacional está obligado a realizar las funciones de transmisión y conmutación necesarias, ya sea con circuitos establecidos entre éste y el Operador de Red Local en el cual termina la comunicación, o a través de uno o varios operadores de tránsito, para encaminar las llamadas que reciba del Operador de Red Extranjera hasta la Red Local correspondiente.

Artículo 14. Los Operadores que realicen la función de tránsito para encaminar una comunicación internacional, están a su vez, obligados a cursar dicha comunicación hasta la Red que corresponda. El costo de transitar la comunicación por un Operador de Tránsito, deberá ser cubierto por partes iguales entre el Operador de Puerto Internacional y el Operador de Red Extranjera, salvo que existiese un acuerdo distinto entre las partes.

Artículo 15. El Operador de Puerto Internacional está obligado a comunicar a los Operadores de Red Extranjera con los que tenga convenios de interconexión internacionales, la información referente a la numeración asignada a los Operadores de Red Local en Guatemala. Periódicamente la SIT informará a los Operadores de Red Extranjera, cuyos convenios estén inscritos en el Registro, el inventario de la utilización de la numeración de los Operadores en Guatemala.

Artículo 16. El tráfico telefónico internacional, deberá cursarse únicamente a través de Puertos Internacionales debidamente registrados en la SIT, a excepción de los Sistemas de Comunicaciones Personales Móviles Mundiales por Satélite (GMPCS). Se prohíbe cursar dicho tráfico mediante conexiones por líneas de abonado o cualquier tipo de conexión no autorizada a las redes públicas conmutadas sino es por medio de accesos contemplados en los contratos de interconexión suscritos entre los Operadores.

Artículo 17. El Tráfico Saliente enrutado a través de un país intermedio será considerado como Tráfico Saliente hacia el país de destino final.

CAPÍTULO II

PRESUSCRIPCIÓN

Artículo 18. Un Suscriptor de una línea de acceso solamente podrá estar prescrito a un Operador de Puerto Internacional a la vez, pudiendo cambiarlo cuantas veces lo desee de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Para que un Suscriptor de una línea telefónica pueda prescribirse a un determinado Operador de Puerto Internacional deberá solicitarlo directamente a éste.

Las solicitudes de Prescripción deberán ser formuladas por el Suscriptor por escrito o por otro medio aprobado previamente por la SIT. Las solicitudes que involucren varias líneas telefónicas podrán llevarse a cabo en una misma solicitud.

Artículo 19. Ningún Operador de Red Local podrá obligar a sus Suscriptores a prescribirse con un determinado Operador de Puerto Internacional.

Artículo 20. El plazo de habilitación de la Prescripción no podrá ser mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud al Operador de Puerto Internacional.

El Operador de Puerto Internacional dentro de los cinco (5) días de recibir la solicitud deberá verificarla y decidir si acepta o no dicha solicitud, si procediese a aceptarla, la cursará al Operador de Red Local correspondiente, el que a su vez dispondrá de los

cinco (5) días restantes para la activación de la Prescripción. Los Operadores deberán fijar el costo de dicha facilidad de común acuerdo pero en ningún caso podrán trasladarlo al Suscriptor.

Artículo 21. Cuando el Operador de Puerto Internacional no acepte una solicitud de Prescripción, deberá informar al suscriptor que su solicitud no ha sido aceptada, expresando las razones en que se funda dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la solicitud.

Artículo 22. Todo Operador de Red Local, que esté obligado a permitir la Prescripción, deberá presentar a la SIT, dentro de los quince (15) días posteriores al término de cada Período Trimestral, la información correspondiente a este último, de acuerdo a lo siguiente:

- Cantidad total de circuitos de interconexión asignados a cada central, desglosados por tipo, capacidad y Operador;
- Cantidad de líneas totales por tipo de usuario de acuerdo al formato que establezca la SIT; y
- Total de líneas prescritas desglosadas por Operador de Puerto Internacional y tipo de Suscriptor de acuerdo al formato que establezca la SIT.

Artículo 23. Todo Operador de Puerto Internacional, que ofrezca la Prescripción, deberá presentar a la SIT, dentro de los quince (15) días posteriores al término de cada Período Trimestral, la información correspondiente a este último, de acuerdo a lo siguiente:

- Cantidad total de circuitos de interconexión asignados a cada central, desglosados por tipo, capacidad y Operador;
- Total de líneas prescritas desglosadas por Operador de Red Local y tipo de Suscriptor de acuerdo al formato que establezca la SIT.

Artículo 24. Para el debido cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Prescripción contenida en la Ley y en el presente Reglamento, los Operadores de Red Local que cuenten con más de diez mil (10.000) líneas de acceso, deberán registrar en la SIT, los contratos que hubieren celebrado con los Operadores de Puerto Internacional a este respecto, salvo cuando se trate de la misma persona jurídica.

TÍTULO III

PUERTOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Los Operadores de Puerto Internacional deberán tener a su disposición como mínimo equipo de conmutación y los medios de transmisión asociados, ya sean éstos propios o de terceros. Asimismo, deberán haber suscrito un Convenio de Interconexión Internacional con un Operador de Red Extranjera. Al momento de solicitar su inscripción ante el Registro, deberán por lo menos presentar la siguiente información:

- Tecnología de conmutación y capacidad;
- Tipo y Tecnología de los medios de transmisión y su capacidad;
- Enrutamiento; y
- Señalización.

Artículo 26. Con el objeto de llevar un efectivo control, todos los Operadores de Puerto Internacional deberán contar con los sistemas necesarios para establecer diariamente y recolectar la información que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 27. Los Operadores de Puerto Internacional deberán inscribir en el Registro trimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días del trimestre inmediato posterior, la información siguiente:

- Volumen total de minutos y de llamadas entrantes y salientes;
- Volumen total de minutos y de llamadas entrantes y salientes, expresados por país de origen o destino, correspondiente y tipo de servicio, desglosados de la siguiente forma:
 - Llamadas internacionales automáticas;
 - Llamadas con asistencia de operadora (teléfono a teléfono, persona a persona y país directo);
 - Llamadas a números 800 internacionales libres de cargo ("toll free");
 - Tráfico de tránsito; y
- Volumen total de minutos y de llamadas salientes por Prescripción y por Selección por Marcación del Código de Operador.

Artículo 28. El Tráfico Telefónico Internacional deberá cursarse únicamente a través de Puertos Internacionales debidamente registrados en la SIT, de conformidad con el presente Reglamento a excepción de los Sistemas de Comunicaciones Personales Móviles Mundiales por Satélite (GMPCS).

Artículo 29. Una vez inscrita en el Registro información sobre un Puerto Internacional, cualquier modificación respecto a la información proporcionada de conformidad con el Artículo 25 de este Reglamento, deberá ser inscrita en el Registro, con por lo menos un (1) mes de anticipación a la fecha de su realización.

CAPÍTULO II

CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONALES

Artículo 30. Todo Convenio de interconexión internacional que celebre un Operador de Puerto Internacional con Operadores de Red Extranjera, deberá ser inscrito en el Registro. Dicho convenio deberá observar como mínimo las siguientes condiciones:

- La facultad de la SIT para normar lo concerniente a Tasas Contables de Tráfico Internacional, su determinación e incorporación;
- Que el Tráfico Telefónico Entrante y Saliente sólo podrá ser cursado a través de Puertos Internacionales registrados en la SIT;
- Mecanismos de renovación automáticos y de resolución forzosa de controversias, que eviten una posible interrupción del tráfico o de los pagos entre Operadores involucrados;
- Especificar las Tasas Contables de Tráfico Internacional pactadas o cargos interconexión o de terminación de tráfico internacional; y
- Respetar el sistema de Retorno Proporcional estipulado en el presente Reglamento, mientras sea aplicable.

CAPÍTULO III

TASA CONTABLE INTERNACIONAL

Artículo 31. La Tasa Contable Internacional, así como la Tasa de Liquidación Internacional serán negociadas entre los Operadores de Puerto Internacional y los Operadores de Red Extranjera, tomando en consideración las recomendaciones de la UIT.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETORNO PROPORCIONAL

Artículo 32. El Sistema de Retorno Proporcional será aplicable por el tiempo que a criterio de la SIT sea congruente con las condiciones de competencia y reciprocidad que favorezcan la oferta del Servicio Telefónico Internacional en beneficio del país.

Artículo 33. Para efecto del Sistema de Retorno Proporcional, se tomará la parte de la Tasa Contable que corresponde a la Tasa de Liquidación Internacional negociada por el Operador de Red Básica que le curse el tráfico internacional al Operador de Red Local que posea la mayor cantidad de líneas de acceso del país.

Artículo 34. En el Sistema de Retorno Proporcional, el pago que el Operador de Puerto Internacional deberá retribuir al Operador de Red Local que le da servicio al usuario final en donde termina la comunicación incluyendo el cargo por interconexión correspondiente, es igual al 70% de los ingresos generados por la aplicación de la Tasa de Liquidación Internacional definida en el artículo anterior, salvo que las partes acuerden un mecanismo distinto.

TÍTULO IV

COMITÉ CONSULTIVO DE OPERADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Todos los Operadores de Redes Locales y Operadores de Puerto Internacional que se encuentren registrados en la SIT, podrán establecer un Comité Consultivo de Operadores (que en adelante se denominará El Comité).

Su organización interna, funcionamiento y toma de decisiones, serán adoptadas por los propios Operadores a través de resoluciones acordadas por la anuencia de por lo menos las dos terceras partes de los que formen el Comité.

Artículo 36. En caso el Comité sea establecido, podrá ante la SIT:

- Responder a las consultas que se sometan a su consideración;
- Recomendar los formatos y procedimientos necesarios para la implementación de la Prescripción;
- Recomendar la adopción de medidas para operar eficientemente las facilidades de Selección del Código de Operador y Prescripción, así como las Tasas de Liquidación Internacional y el Sistema de Retorno Proporcional;
- Recomendar la estructura y formato del reporte mensual de la información requerida en el presente Reglamento; y
- Cualquier recomendación que contribuya al adecuado cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Las recomendaciones efectuadas por el Comité podrá ser adoptadas siempre y cuando la SIT las juzgue legalmente procedentes y no alteren el espíritu de la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO V

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Los Operadores de Puerto Internacional y los Operadores de Red Local, deberán celebrar, si no lo hubieren hecho, un acuerdo escrito de arbitraje, en virtud del cual sometan a arbitraje de equidad todas las controversias que puedan surgir entre ellos respecto a los derechos y obligaciones contenidos en el presente Reglamento, pudiendo designar libremente la institución arbitral a la que encargarán la administración del arbitraje.

Artículo 39. En el acuerdo de arbitraje, debe hacerse constar que el árbitro o árbitros que formen el tribunal arbitral, deberán ser peritos que se encuentren debidamente acreditados en la SIT como tales, y que deberán emitir su laudo dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento.

Artículo 40. Los registros originales que sustenten la información que indicada en el Artículo 27, deberán conservarse por el Operador del Puerto Internacional para poder dirimir controversias, por lo menos un año después de la inscripción de dicha información en el Registro.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Las infracciones a las normas del presente Reglamento y de la Ley en cuanto a la obligación de registro respectiva, serán sancionadas de conformidad con el Título VII de la Ley. Las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente fundamentada y razonada por la SIT y se fijarán sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

Artículo 42. Toda la información que sea registrada en la SIT y que con posterioridad se compruebe que es inexacta, facultará al Registro a cancelar la inscripción que hubiere hecho de ella y se tendrá como incumplida la obligación de su registro.

Artículo 43. El Operador de Red Local y el Operador de Puerto Internacional serán sancionados de conformidad con la ley por no permitir el acceso a los recursos esenciales, como resultado del incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 al 15, del presente Reglamento.

Artículo 44. El incumplimiento a cada una de las obligaciones derivadas de las facultades de Prescripción y Selección de Operador de Red, por constituir un impedimento al acceso a recursos esenciales, será sancionado de conformidad con Título VII de la Ley.

Artículo 45. El Operador de Red Local y el Operador de Puerto Internacional serán sancionados de conformidad con lo que establece la Ley, por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la Prescripción, sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

Artículo 46. El Operador de Red Local será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la Selección por Marcación del Código de Operador, sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los usuarios que no soliciten Prescripción se considerarán prescritos hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil (2000) al Operador de Puerto Internacional por el que su Operador de Red Local elija cursar el tráfico telefónico internacional, en tanto no soliciten la Prescripción a otro Operador de Puerto Internacional.

Artículo 48. A partir del uno (1) de enero del año dos mil uno (2001), los suscriptores que no hubieren solicitado prescripción tendrán que acceder al Servicio Telefónico Internacional utilizando los distintos Códigos de Operador o efectuar sus llamadas con asistencia de operadoras, mientras que no decidan optar a la Prescripción.

Cuando un suscriptor que no se encuentre prescrito intente realizar una llamada internacional automática, utilizando los procedimientos de marcación establecidos para la prescripción, su Operador de Red Local no cursará la llamada y le informará mediante una grabación, previamente aprobada por la SIT, la forma en la cual debe acceder al Servicio Telefónico Internacional.

Artículo 49. La SIT revisará los resultados obtenidos en el desarrollo del mercado de telefonía internacional en Guatemala, como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento y con base en el análisis de dichos resultados y las innovaciones tecnológicas determinará la conveniencia de realizar modificaciones a las mismas o definir las normas correspondientes con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con la finalidad de fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 50. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

[Firma]
ALVARO ARZU



EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

[Firma]
Lic. Jorge F. Franco Sif
Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



[Firma]
Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz
SUB SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase ampliar el Acuerdo Ministerial número 451-98, que creó el Premio Nacional del Deporte, en la forma que se indica.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 074-99

Nueva Guatemala de la Asunción, 26 de Febrero de 1999.

El Viceministro de Cultura y Deportes
Ministro en Funciones,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del Acuerdo Ministerial Número 451-98 de fecha 23 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial Número 76 el día 22 de enero de 1999, es de los fines propósitos porque trata de reconocer públicamente y económicamente con el PREMIO NACIONAL DEL DEPORTE, a destacados deportistas, especialmente a quienes han significado una gloria para el deporte nacional dentro de las diferentes disciplinas, y que forman parte de la tercera edad, cuya atención y asistencia está dentro de las atribuciones y niveles de acción que por Ley le competen al Ministerio de Cultura y Deportes, como un ejemplo para la niñez y la juventud, digno de imitarse; para su mejor interpretación, procede ampliarse.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 91 y 194, literales a), f), e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; el artículo 76, literales l) y p) del Decreto Número 76-97 Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte; el artículo 27 literales f), y m), del Decreto Número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo; ambos del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo Ministerial Número 451-98 del 23 de octubre de 1998 y Resolución Ministerial Número 048-99 del 24 de febrero de 1999.

ACUERDA:

Artículo 1º.- Se amplía el Acuerdo Ministerial Número 451-98, que creó el PREMIO NACIONAL DEL DEPORTE, en el sentido de que el mismo, puede ser otorgado durante un mismo año, a un número máximo de seis (6) deportistas nacionales destacados.

Artículo 2º.- El Viceministerio de Cultura y Deportes, Encargado del Deporte y la Recreación, queda autorizado para que de su presupuesto, cubra lo correspondiente a cada premio en efectivo en la cantidad indicada en el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Número 451-98, así como los costos de la elaboración de una medalla dorada y diploma por cada una de las premiaciones.

Artículo 3º.- El presente Acuerdo, surte sus efectos a partir de la fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

[Firma]
LIC. ISRAEL QUINTANA YARGAS
OFICIAL MAYOR
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES



[Firma]
Lic. Jorge Alberto Múgica Ceballos
MINISTRO EN FUNCIONES
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

